

### III. EL CONGRESO CENTRALISTA BAJO LAS BASES Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835-1836

#### 1. *Contexto histórico*

No obstante la indiscutible calidad moral y la sólida formación de la gran mayoría de los integrantes del Poder Legislativo mexicano que funcionaría entre 1825 a 1835, dichos representantes políticos no lograron durante ese periodo construir para el país instituciones constitucionales y políticas permanentes que se observaran y aplicaran estrictamente a lo largo y ancho del país.

Es así como en la última parte de dicha época —1830 a 1835—, calificada por algunos como la “Pre-Reforma” con base en las ideas de Valentín Gómez Farías y de José María Luis Mora, México enfrenta una cadena ininterrumpida de enfrentamientos, cuartelazos y levantamientos que reflejaron el choque entre los federalistas y los conservadores, lo que trajo como consecuencia enmiendas y modificaciones a la carta magna de 1824, que res-

pondían a intereses sectarios y no a los del pueblo mexicano.<sup>25</sup>

Por último, cabe recordar que la Constitución de 1824 contenía en cierto sentido la semilla de su propia destrucción al contemplar su revisión y reforma —si procedía— a partir de 1830 (artículo 168). De esta forma, en dicho año se intentó reformar la Constitución, lo que volvió a suceder en 1833.

Finalmente, ante el anterior panorama Santa Anna regresa a la Presidencia auspiciando el Plan de Cuernavaca de 1834, en el cual se desconocía a Valentín Gómez Farías como presidente, nombrándose en su lugar como interino a Miguel Barragán. Posteriormente, se realizaron elecciones para integrar el Congreso Federal, ganándolas el Partido Conservador. De esta manera, el 9 de septiembre de 1835, el Congreso se declaró investido de facultades constituyentes y declaró que iba a modificar la forma de gobierno. Así, el propio Congreso dio una suerte de golpe de Estado, pues desconoció la Constitución de 1824. En este sentido, cabe establecer que desde un punto de vista técnico constitucional, el Congreso no podía cambiar la forma de gobierno (artículo 171), pero además, conforme a la Constitución de 1824, para reformar dicha ley

<sup>25</sup> *Idem.*

fundamental se necesitaba que la reforma, según el sistema francés, fuera aprobada por dos legislaturas en forma consecutiva (artículo 168). Fue así como el Congreso de 1835 desconoció todo procedimiento y se declaró investido de facultades constituyentes desconociendo la Constitución conforme a la cual se había integrado.<sup>26</sup>

La trama anteriormente descrita desemboca el 23 de octubre de 1835, en la abolición, por parte del Congreso, de la Constitución de 1824, y con ella del sistema federal para estructurar a México como un Estado unitario o central. Bajo este panorama, el Partido Conservador se prepara para elaborar una nueva Constitución que recibe el nombre de Constitución Central de 1836, o como es mejor conocido el texto “Las Siete Leyes Constitucionales”, porque dicha Constitución estaba integrada por siete leyes, la primera de las cuales se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes fueron promulgadas en forma sucesiva. La Constitución en su totalidad fue terminada el 6 de diciembre de 1836.<sup>27</sup>

Siendo que la referencia en detalle del contenido de las Siete Leyes corresponde al siguiente rubro

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> Rabasa, Emilio, *Historia de las Constituciones mexicanas en el derecho en México...*, cit., nota, t. I, pp. 119 y 120.

de esta sección, como comentario final sobre el contexto histórico bajo el cual se desarrollaron las actividades del Congreso mexicano en esta época, cabe establecer que frecuentemente se refiere a dichas Leyes como el “periodo del constitucionalismo oligárquico”,<sup>28</sup> cuya fundamental característica fue el carácter marcadamente aristocratizante de sus disposiciones así como la naturaleza francamente disparatada de muchas de sus disposiciones que, para algunos<sup>29</sup> contribuyeron de manera importante a acelerar —como coyuntura y justificación ideales— la ruptura del pacto federal mexicano por parte de Texas, en cuyo territorio los colonos angloamericanos de inclinación marcadamente federalista encontraron la mejor excusa para precipitar su independencia de México, lo que de todas formas hubiese ocurrido.

Incluso, la citada inestabilidad estuvo a punto de ocasionar la separación de la Federación de la provincia de Yucatán —que incluía los estados actuales de Campeche, Quintana Roo y parte de Tabasco—, que consideró separarse en dicha época de la República mexicana.

<sup>28</sup> Sayeg Helu, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, UNAM, 1978, p. 58.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 60.

## 2. *Organización, funcionamiento, facultades y regulación interna*

El texto centralista denominado “Las Siete Leyes Constitucionales de 1836”, adoptó el modelo norteamericano del bicammarismo; sin embargo, debe señalarse que bajo el citado ordenamiento, el Senado tuvo una naturaleza *sui generis* dado que al establecerse un gobierno de tipo centralista —desapareciendo la organización federal— el Senado dejó de tener la representación de las entidades federativas.

Por otro lado, tampoco era posible ubicar a este Senado centralista como representante de los intereses de una clase social determinada —como el caso de la Cámara de los Lores inglesa— porque aquél estaba compuesto por individuos provenientes de la Cámara de Diputados, del gobierno en Junta de Ministros y de la Suprema Corte de Justicia y eran elegidos indirectamente por las juntas departamentales.

La Tercera Ley Constitucional se dedicaba a la organización del Poder Legislativo. Los diputados eran electos por los ciudadanos en elección de segundo grado, y los senadores a través de un procedimiento especial. Lo curioso fue que se exigían una serie de requisitos para ser diputado o senador, entre otros: el tener una renta mínima de \$1,500 al

año para ser diputado, y una renta mínima de \$2,500 al año para ser senador, es decir, esta Constitución fue descaradamente aristocrática, pues sólo las personas con capacidad económica podrían ocupar puestos de representación, lo que incluso en dicha época constituía un verdadero disparate. Para la elección de diputados se dividía al territorio en departamentos y se elegía a un diputado por cada 150,000 habitantes o fracción mayor de 80,000. Por otro lado, si algún departamento no cumplía con el citado requisito numérico se elegía de todas formas un diputado.

Respecto a la reglamentación interna del Congreso durante el periodo centralista, cabe referir en primer término que en el umbral del derrumbe del gobierno federalista y el surgimiento del centralista —plasmado en las Siete Leyes— surgieron dos leyes orgánicas del Poder Legislativo en 1835, a saber, las del 9 y 22 de septiembre. Posteriormente, aún bajo el régimen centralista, el 29 de octubre de 1840 fue emitido un Reglamento regulando el Gran Jurado de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Pérez López, Miguel, “La necesidad de un derecho parlamentario mexicano”, *Alegatos*, núm. 27, mayo-agosto de 1994, p. 195.

### 3. *Debates y legislación*

Conviene, en el presente rubro —más que resaltar el contenido de los debates fundamentales de los Constituyentes de 1835-1836, sobre los que con respecto a algunos artículos es difícil encontrar argumento o discusión alguna debido a que no se transcribieron los discursos de los legisladores aunque sí se dio una discusión pública en torno a su temática—, referir el contenido fundamental de las primeras dos de las Siete Leyes como un ejemplo ideal de lo que no debe contener nunca un contexto constitucional de un país democrático.

La Primera Ley trató el tema de los derechos de los mexicanos de una manera altamente deficiente ya que establecía la intransigencia religiosa, en tanto que sólo podía existir la religión católica.

Por otro lado, se establecía la expropiación, limitándola al previo pago de la indemnización y además al acuerdo por parte del presidente de la República y sus ministros o el gobernador del departamento con sus principales colaboradores.

Por otra parte, la ley rompía con el principio de sufragio universal que era una tradición mexicana para calificar al voto y asentó que partir de 1836 sólo podrían votar los que supieran leer y escribir, lo que era gravísimo porque en el México de aquel entonces el 50% de la población era analfabeta,

con lo que se le excluía de la posibilidad de ejercer el sufragio.

La Segunda Ley constitucional se ocupó de la división de los poderes, contemplando la existencia de los tres poderes clásicos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial y además creando un nuevo poder al que se llamó Supremo Poder Conservador que, en esencia, es la característica distintiva de la Constitución de 1836.

El Supremo Poder Conservador se integraba con 5 miembros, y cada dos años se sustituía uno de ellos. Para ser miembro del mismo se requería una edad mínima de 40 años, una renta anual mínima de \$3000 y haber sido presidente de la República, vicepresidente, ministro de la Suprema Corte, gobernador o senador. En pocas palabras, una élite extraordinariamente reducida era la que podía cumplir con dichos requisitos para integrar el Supremo Poder Conservador. Las facultades del Supremo Poder Conservador eran amplísimas, casi absolutas.

En forma resumida, las facultades más importantes del Supremo Poder Conservador eran: podía desconocer los actos de los tres poderes, podía desconocer a los tres poderes, y tenía la facultad de reformar la Constitución. Por el lado positivo, vale la pena indicar que según el célebre amparista Alfonso Noriega Cantú, la Constitución centralista de 1836 estableció el primer listado de derechos del

hombre —aunque sin aplicación real— y la “semilla” de un rudimentario mecanismo para la defensa constitucional.<sup>31</sup>

#### 4. *Protagonistas*

José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Miguel Valentín, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle (la influencia de este último fue muy importante, al punto de que según Carlos María de Bustamante a la Constitución se le bautizó como la “Taglina”, si bien también pesaron fuertemente las propuestas de Lucas Alamán).

Cabe destacar que en el Congreso de 1835 se presenció un apabullante predominio de los conservadores ante un minúsculo grupo de moderados. De hecho, los liberales federalistas habían sido reducidos a su mínima expresión con el destierro de los “puros” Valentín Gómez Farías, y el retiro de José María Luis Mora, y el hostigamiento institucional de Rejón, que junto a la anulación de Quintana Roo aseguró la consolidación de la etapa centralista y el desmantelamiento del sistema federal.

<sup>31</sup> Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Pax, 1972, p. 140.

### 5. *Estadísticas esenciales*

La nómina completa de la legislatura que aprobó la Constitución de las Siete Leyes de 1835-1836 fue de 76 diputados según el orden que guardan en el texto original suscrito por éstos el 29 de diciembre de 1836.